TDAC

TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE COLOMBIA

Bogotá, D.C., agosto 14 de 2024

Magistrado Ponente: **MARIA FERNANDA SILVA MEDINA**

Radicado No. TADC 7160159-2 DE 2024

Deportista: PAULA KATHERINE ESCOBAR BERMUDEZ

Deporte: Patinaje

(Aprobado en sesión de sala del 8 de agosto de 2024)

ASUNTO

Procede esta Sala de Apelaciones, a decidir el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Andrés Charria, apoderado de la deportista PAULA KATHERINE ESCOBAR BERMDUEZ, contra el fallo proferido por la Sala Disciplinaria del Tribunal Antidopaje de Colombia, de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024). por infracción a las normas antidopaje.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.) El 5 de diciembre de 2023, mediante el oficio No. 2023EE0039155, la Organización Nacional Antidopaje de Colombia (ONAD), le notificó a la deportista el resultado analítico adverso en su muestra No. 7160159 y la presunta infracción a las normas antidopaje.

2.) La Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia avocó conocimiento de la solicitud presentada por la deportista sobre el levantamiento de la suspensión provisional impuesta por la ONAD, resuelta el día 16 de enero de 2024 en forma desfavorable.

3.) Mediante Radicado No. 2024EE0001025 del 23 de enero de 2024 la Organización Nacional Antidopaje de Colombia (ONAD), expidió la Formulación de cargos - contra la deportista de patinaje PAULA KATHERINE ESCOBAR BERMDUEZ, por presunta infracción a las normas antidopaje, en atención al resultado reporte del laboratorio de Control Dopaje The Sports Medicine Research and Testing Laboratory South Jordan, Utah, United State, el cual indica la presencia de la sustancia - **S1.2 Other Anabolic Agents/SARMS enobosarm (ostarine)**.

Otros agentes anabólicos/SARMS enobosarm

4.) Existiendo también el resultado de laboratorio de la Muestra *B.*

5.) Obra en el expediente manifestación expresa de la Atleta sobre el rechazo a los cargos y a las consecuencias.

6.) La audiencia de instrucción fue celebrada por la Sala Disciplinaria el día 14 de marzo de 2024, con la asistencia y participación de las partes y el apoderado de la deportista.

7.) El 18 de julio de 2024, la Sala Disciplinaria profirió la decisión de fondo y resolvió imponer a la deportista investigada inhabilitación por un periodo de cuatro (4) años contados desde la notificación de la decisión, dedujo el periodo de suspensión provisional y además anuló los resultados, puntos, premios o medallas que haya podido obtener desde el 21 de octubre de 2023 en adelante.

8.) La anterior decisión fue notificada a las partes en estrados el mismo día de la audiencia, es decir el día 18 de julio de 2024.

9.) La deportista en audiencia a través de su apoderado interpuso recurso de apelación contra la decisión de la Sala Disciplinaria, quien sustentó en tiempo.

10.) Por temas de índole netamente administrativos, la Sala de Apelaciones del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia, estuvo inactiva desde el día 1 de abril de 2024 hasta el 16 de junio de 2024. Avocó conocimiento del presente recurso mediante decisión del día 30 de julio de 2024, celebrando la audiencia de alegaciones en segunda instancia el día 2 de agosto de 2024.

DE LA DEPORTISTA:

PAULA KATHERINE ESCOBAR BERMUDEZ, identificada con la C.C. No. 1023366240, es practicante de patinaje, de nivel nacional y está obligada a cumplir las normas antidopaje.

DE LA DECISIÓN APELADA

Se trata del fallo proferido el día dieciocho (18) de julio de 2024, donde la Sala Disciplinaria del Tribunal resolvió:

> *"**PRIMERO:** Determinar que se produjo una infracción de las normas antidopaje por violación a la norma antidopaje 2.1 del Código Mundial Antidopaje - Presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista por parte del disciplinado PAULA KATHERINE ESCOBAR BERMÚDEZ.*
> ***SEGUNDO:** Anular los resultados, puntos, premios o medallas que haya podido obtener el deportista desde **el 21 de octubre de 2023 en adelante**.*
> ***TERCERO:** El periodo de inhabilitación será de cuatro (4) años contados desde la notificación en audiencia de la presente decisión. Sin embargo, el deportista ha cumplido con la suspensión provisional obligatoria interpuesta desde el día 5 de diciembre de 2023 hasta la fecha. Siendo así, se deduce del tiempo de inhabilitación el periodo de la suspensión provisional, lo que se entenderá que la sanción por la infracción a las normas antidopaje **es hasta el día 5 de diciembre de 2027.***
> ***CUARTO:** La presente decisión es una decisión susceptible de ser recurrida, por lo cual, la parte interesada en audiencia puede interponer el recurso de apelación tras la lectura del fallo.*
> ***QUINTO:** Notificar esta decisión a los sujetos legitimados para recurrir por medio del recurso de apelación."*

La sala disciplinaria apoyó su decisión principalmente en lo siguiente:

> *"Partiendo de las responsabilidades y cargas en el régimen aplicable, como de lo desarrollado en el presente proceso contra el deportista, se evidencia la sustancia incluida en la lista de sustancias prohibidas, clasificada así:*

1. S1.2 Otros Agentes Anabolizantes / SARM Enobosarm (Ostarine). Todas las sustancias en esta clase son sustancias No Específicas, prohibidas en y fuera de competición.

Es preciso mencionar, que al tenor del articulo 10.2.3 del Código Mundial Antidopaje, el término "intencional" se emplea para referirse a los Deportistas u otras Personas que hayan incurrido en una conducta aun sabiendo que constituye una infracción de las normas antidopaje o que existe un riesgo significativo de que pueda constituir o resultar en una infracción de las normas antidopaje y hayan hecho manifiestamente caso omiso de ese riesgo.

Es muy improbable que en un caso de dopaje con arreglo al artículo 2.1 el Deportista logre demostrar que actuó de forma no intencional sin aclarar el origen de la Sustancia Prohibida para el caso concreto SARM Enobosarm (Ostarine).

Cierto es, que la deportista y su apoderado, remiten información respecto del lugar donde se compró el suplemento, como la dirección y forma de proceder, sin embargo, los mismos, no aclaran ni aportan evidencia que lleve al Tribunal a esclarecer qué sustancia se consumió que tuvo relación directa con el resultado analítico adverso y que soporte la tesis de la no intencionalidad, teniendo en cuenta, que al tenor del artículo 2.1 le corresponde a la atleta, demostrarlo."

ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Tal como se mencionó anteriormente, el 18 de julio de 2024 la deportista presentó recurso de apelación y lo sustentó en tiempo. Siguiendo los principios del CMA: audiencia en un plazo razonable y ser oído por el Tribunal de expertos justo, imparcial e independiente, se agotó la audiencia donde se escucharon las partes, se dio la oportunidad de solicitar pruebas y posterior a ello se llevó a cabo la audiencia de alegaciones el día 2 de agosto de 2024. No hubo solicitud, ni decreto de pruebas adicionales en esta instancia.

La Organización Nacional Antidopaje dio respuesta al requerimiento de esta Sala, sobre

posibles sanciones anteriores para la deportista investigada contestando mediante oficio No. 2024EE0022806, lo siguiente:

> *"…una vez consultado el Sistema Adams de la Agencia Mundial Antidopaje y los registros de nuestra organización, la deportista no tiene registro de sanciones previas asociadas a violaciones a las normas antidopaje."*

La deportista a través de su apoderado indicó en audiencia de alegaciones:

> "…. *el sistema general de control de dopaje está hecho para sancionar … y de una manera increíble postula una presunción de culpabilidad … donde es el deportista quien debe probar su inocencia, situación curiosa por no decir aberrante en todo el ordenamiento…*"

El profesional del Derecho se refirió concretamente a dos temas para indicar que el proceso es Nulo: el primero frente a la violación al debido proceso e hizo alusión al artículo 11 de la Ley 2084 de 2021, indicó que la deportista se defendió por si sola en la primera parte del proceso disciplinario y el Tribunal tenía la obligación legal de proveerle u ofrecerle una defensa porque una niña como Paula Katherine no contaba con defensa técnica, por este motivo alega que existe nulidad porque no existió una defensa técnica.

El segundo tema de inconformidad invocado por el apelante es la sanción por cuatro (4) años impuesta a la deportista y la supuesta deficiencia del formato de control dopaje porque en su decir, no cuenta con la información completa, por ejemplo: lugar donde se tomó la muestra, detalle del análisis, método del análisis, entre otros.

Por último, hace énfasis en los análisis autorizados por WADA no son susceptibles de observaciones y el formato del resultado del análisis de laboratorio no cuenta con claridad para servir de prueba para sancionar, por tal motivo se está vulnerando el derecho fundamental de su representada a ejercer profesión u oficio, al debido proceso, libre desarrollo de la personalidad, defensa técnica, etc., con unas pruebas que no tienen información completa, con el solo hecho que la prueba salió adversa donde indicó la

presencia de *"ostarine,"* se sancionó a la deportista con un principio de responsabilidad objetiva, pero la *"hoja de análisis"*, no sirve de prueba porque no dice cómo recogieron la muestra y dónde la recogieron.

Seguidamente la deportista en su intervención manifestó que al momento de recibir la notificación de la posible infracción estaba sola, sin abogado y no tenía ningún conocimiento del tema, pero dio respuesta a la notificación indicando que no consumió la sustancia prohibida y por eso solicitó le hicieran otra prueba inmediatamente, informó su practica en el deporte de patinaje desde los 8 años de edad, siendo esta su única actividad, que se dedica al deporte y una sanción de cuatro años le imposibilita todo.

Continuó con la exposición la representante de la ONAD, quien solicitó a la Sala revisar los audios y grabaciones realizadas en primera instancia, porque en una de esas audiencias la deportista estaba acompañada por el Dr. Charria e hicieron manifestación de cómo la sustancia pudo haber llegado al organismo de la Atleta, quienes relataron cómo algunos deportistas podían adquirir de manera fácil la sustancia y les llegaba a domicilio; precisa en cuanto a la falta de información a la Atleta, sobre la defensa con la que podía contar, no es cierto, porque desde la primera notificación se le advirtió la posibilidad de acudir a la defensoría del pueblo para solicitar el servicio, es en esta notificación también se le informa del resultado analítico adverso y los pasos a seguir para exponer las explicaciones necesarias. Complementa la intervención expresando que la notificación efectuada por la ONAD del resultado analítico adverso a los deportistas se acompaña con la copia del formato de toma de muestra y del reporte del laboratorio, información entregada también al Tribunal y forma parte del escrito de formulación de cargos.

Por otra parte, ilustra que el formato de toma de muestra contiene: Lugar: Cali, fecha de recogida de muestra: 21 de octubre de 2023, en el punto tres se encuentra la información con destino al laboratorio de control al dopaje y se indica que el control fue en competencia, numero de la misión, el material (Berlinger), la hora de llegada a la estación, el tipo de muestra recolectada, hora de cierre de la muestra, código de las muestras recolectadas, la densidades de la orina y están las firmas respectivas, además

en el formato de toma de muestra se informa que el tipo de control fue por resultado deportivo.

Resalta que en la primera fase no se debatieron los formatos de control, ni los resultados de laboratorio y ratifica el escrito de cargos, además expresa estar de acuerdo con la decisión que adoptó en primera instancia la Sala Disciplinaria porque fue la adecuada.

En conclusión, ambas partes expusieron sus puntos de vista, fueron escuchados por esta sala, no solicitaron nuevas pruebas y se cumplió con el debido proceso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Competencia

A partir de la vigencia de la Ley 2084 de 2021, el Tribunal Disciplinario Antidopaje es competente para juzgar y decidir sobre las posibles infracciones descritas en el Código Mundial Antidopaje y la normatividad nacional vigente, que se presenten en el deporte aficionado, profesional, convencional y paralímpico, por lo tanto, la presente Sala de Apelaciones está habilitada por la mencionada Ley en su artículo 19 para decidir del recurso de apelación y además por el artículo 13.2 del Código Mundial Antidopaje.

De la Apelación

Conforme al artículo 13.1.1 del C.M.A. esta sala estudiará los motivos de inconformidad presentados por la deportista y además todos los aspectos *"relevantes del asunto".*

Del caso en concreto

- El día 21 de octubre de 2023, la Organización Nacional Antidopaje de Colombia -ONAD- efectuó **control en competencia** y tomó la muestra de la atleta PAULA KATHERINE ESCOBAR BERMUDEZ, identificada con la C.C. No. 1.192.899.757.

- La muestra No. 7160159 corresponde a la disciplinable ESCOBAR BERMUDEZ.

- Se tiene el resultado del análisis de dicha muestra realizado por el Laboratorio de laboratorio de Control Dopaje The Sports Medicine Research and Testing Laboratory South Jordan, Utah, United State, adverso, arrojando la presencia de:" **S1.2 Other Anabolic Agents/SARMS enobosarm (ostarine)."** (S1.2 Otros agentes anabólicos/SARMS enobosarm (ostarina)", resultado confirmado por el análisis de la muestra "B".

- Que la sustancias que resultan de la muestra son prohibidas por la Agencia Mundial Antidopaje – WADA- y **se cataloga como sustancia no especificada**, lo que constituyó para la Sala Disciplinaria una violación al artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje.

De las pruebas recaudadas y valoradas:

- Formato control dopaje de fecha de octubre 21 de 2023, en competencia.
- El reporte del laboratorio de Control Dopaje The Sports Medicine Research and Testing Laboratory South Jordan, Utah, United State, la muestra "A" y muestra "B" donde se evidencia el análisis codificado con el No. 7160159 corresponde a la disciplinable Paula Katherine Escobar Bermúdez.
- Respuesta de la ONAD – Radicado 2024EE0022806 donde indica que, consultado el Sistema Adams de la Agencia Mundial Antidopaje y los registros de la organización, la deportista PAULA KATHERINE ESCOBAR BERMUDEZ, no presenta fallos sancionatorios diferente al de la presente apelación.
- Correo electrónico enviado por la deportista a la ONAD de fecha 7 de diciembre de 2023, 16 de diciembre de 2023 y 20 de diciembre de 2023.
- Correo de respuesta de la ONAD a la deportista de fecha diciembre 20 de 2023
- Declaración de la deportista y de su apoderado en la audiencia de instrucción con la explicación de lo sucedido.
- Documentos del expediente en general.

El Problema jurídico:

Corresponde a esta sala, frente al reproche del apelante, resolver los siguientes

interrogantes:

1.) ¿Fue vulnerado el debido proceso y especialmente el derecho de defensa de la deportista en esta causa?

2.) ¿Los formatos de control dopaje y de Laboratorio utilizados para la formulación de cargos cumplen con la formalidad de los estándares establecidos por la AMA o por el contrario contienen falencias que desencadenan en irregularidad?

3.) ¿Se configura una causal de Nulidad en el proceso?

Ahora bien, como el CMA establece que en la apelación no solo se estudiará los motivos de inconformidad del recurrente, sino todo lo relacionado con la materia disciplinable, el Tribunal estudiará los siguientes planteamientos:

4.) ¿La conducta de la deportista PAULA KATHERINE ESCOBAR BERMUDEZ y formulada por la ONAD se encuentra dentro de las infracciones al C.M.A.?

En caso afirmativo, la Sala se detendrá a estudiar si dentro del acervo probatorio se vislumbra la intencionalidad de la deportista y si demostró o no la fuente de la sustancia prohibida, catalogada por la lista de sustancias prohibidas como: S1.2 Otros agentes anabólicos/SARMS enobosarm (ostarina)".

5.) Igualmente se analizará si la sanción impuesta por la Sala Disciplinaria es la correcta en su alcance y cómputo.

Solución al primer problema jurídico (¿Fue vulnerado el debido proceso y especialmente el derecho de defensa de la deportista en esta causa?)

Con relación al primer problema jurídico, nuestras normas han defendido siempre el derecho fundamental al debido proceso, entendido como una garantía especialísima reconocida a toda persona en cualquier proceso, tramite o actuación, ya sea de índole judicial o administrativa, lo que implica no solo ser oída, sino contar con la oportunidad

de contradecir o controvertir las pruebas en su contra, además de solicitar la práctica de pruebas, obtener su optima y eficaz valoración, impetrar recursos y en general impedir que el juicio o proceso se lleve de manera irregular o que termine con una condena injusta.

También a la luz de nuestra Constitución, de la jurisprudencia y de los tratados internacionales de derechos humanos, no puede privarse a ninguna persona al ejercicio del derecho de defensa, ni mucho menos restringirse, porque este principio abarca toda la actuación desde el inicio de la investigación hasta la decisión final y ha señalado que el ejercicio del poder sancionatorio está sujeto también a la reglas del debido proceso:

> "*Es un principio universalmente reconocido que la garantía del debido proceso ha sido establecida a favor de la persona, cuya dignidad exige que si se deducen en su contra consecuencias negativas derivadas del ordenamiento jurídico, tiene derecho a que se le oiga y se examinen y evalúen las pruebas que obran en su contra y también las que constan en su favor. Es claro que no podría entenderse cómo esa garantía, reconocida al ser humano frente a quien juzga o evalúa su conducta, pudiera ser exigible únicamente al Estado; también los particulares, cuando se hallen en posibilidad de aplicar sanciones o castigos, están obligados por la Constitución a observar las reglas del debido proceso, y es un derecho fundamental de la persona procesada la de que, en su integridad, los fundamentos y postulados que a esa garantía corresponden le sean aplicados." (Corte Constitucional. Sentencia T-994 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero).*

Teniendo en cuenta lo anterior, analizaremos los motivos invocados por la deportista al referir que *"careció de las características propias de lo que exige este proceso"* y no se le indicó la posibilidad de solicitar un abogado suministrado por la Defensoría del Pueblo.

Al examinar el expediente encontramos la primera notificación realizada por la ONAD a la deportista con el oficio No. 2023EE0039155 del 5 de diciembre de 2023; y en él se le indica a la notificada sobre el resultado analítico adverso hallado en la muestra de laboratorio No. 7160159, por su parte, la deportista mediante correo del 7 de diciembre

de 2023 dio respuesta y posteriormente el 16 de diciembre de 2023 informó a la Organización Nacional Antidopaje su decisión del análisis de la muestra B, por lo tanto la deportista tuvo pleno enteramiento del contenido de la primera notificación.

Ahora bien, también se observa de manera clara y detallada en el texto de la primera notificación a la Atleta, donde la ONAD ilustra en diez (10) puntos detallados lo acaecido, incluyendo los próximos pasos a seguir y el numeral 10º. contiene la advertencia o ilustración de poder contar con la defensoría del Pueblo para proveer su defensa técnica. Es decir, en cuanto al derecho que le asiste a la disciplinable de acudir a la defensoría del Pueblo sí fue advertida desde el inicio de la investigación, sin que se vislumbre que fue vulnerado, restringido o coartado el derecho a contar con la defensa técnica:

> *"(…) 10. AUTORIDAD DISCIPLINARIA.*
> *De conformidad con la normatividad antidopaje, este asunto será resuelto por el Tribunal Disciplinario Antidopaje, como órgano independiente de disciplina en la materia, el cual se encargará de juzgar y decidir sobre las posibles infracciones a las normas antidopaje de conformidad con el Código Mundial Antidopaje, el Estándar Internacional de Gestión de Resultados, la Ley 2084 de 2021 y el Decreto 1648 de 2021.*
>
> *Tenga en cuenta que la ley 2084 de 2021 "Por la cual se adoptan medidas de prevención y de lucha contra el dopaje en el deporte" establece en el parágrafo del artículo 11 que: "PARÁGRAFO. La Defensoría del Pueblo prestara sus servicios en favor de los deportistas acusados de infringir las normas antidopaje y que por sus condiciones económicas carezcan de recursos suficientes para proveer su defensa técnica, sin costo alguno para el procesado."*

Esta Sala percibe que no hubo omisión por parte de la ONAD en la primera fase de la gestión de resultados, pues a pesar de estar debidamente notificada la deportista del oficio No. 2023EE0039155 del 5 de diciembre de 2023, Paula Katherine Escobar no adelantó tramite alguno ante la Defensoría del Pueblo, ni anunció al Tribunal la necesidad de acudir a dicho servicio gratuito, pues es de resaltar para esta clase de trámites disciplinarios en el ámbito del dopaje la Ley 2084 de 2021 no estableció la obligación de

comparecer el deportista con abogado, por el contrario, está demostrado que la Atleta conoció materialmente sobre los fines y objeto de sus derechos y en tal orden pudo expresar libremente su voluntad de acceder o no a esa posibilidad de defensa y sobre ello guardó silencio en esa primera etapa.

Para esta sala y bajo los parámetros del CMA y de nuestra normativa nacional es claro que el disciplinable tiene la opción de escoger dos caminos para su defensa, el primero, es defenderse por su propia cuenta o acudir a los servicios de un abogado particular, y el segundo, solicitarlo a través de la defensoría del pueblo, como ya se dijo en líneas atrás.

En materia disciplinaria, las altas cortes de nuestro país han sentado en esta área, que la participación de un apoderado del disciplinable no es obligatoria, sino facultativa, diferente a lo rituado para el proceso penal. También han establecido *"cuando no se le informe al investigado que puede contar con un apoderado ello de por sí no da lugar a la nulidad de una decisión, pues se debe demostrar que esta omisión afectó de manera grave el derecho al debido proceso".* (CE Sección Segunda, Sentencia 11001032500020110013200 (04302011), 01/12/16)

Como actuaciones de la Atleta subsiguientes a la primera notificación, reiteramos se encuentra el correo del 7 de diciembre de 2023 donde contesta la notificación, niega los cargos y las consecuencias y pide le realicen otra prueba de laboratorio, posterior a ello el 19 de diciembre de 2023 solicita la apertura y análisis de la muestra B y el día 17 de enero de 2024 en audiencia ante la Sala Disciplinaria de este Tribunal, la deportista concedió poder especial a su abogado particular, Dr. Andrés Charria, para su representación y defensa.

La Sala Disciplinaria de este Tribunal avocó el conocimiento del tramite disciplinario, agotó las etapas pertinentes: (a. Fase inicial, donde las partes tuvieron la oportunidad de presentar brevemente su caso. b. Fase probatoria, donde cada parte gozó del derecho a la contradicción de las pruebas y se valoraron. c. Fase de cierre, donde todas las partes tuvieron la oportunidad de presentar sus argumentos finales a la luz de la evidencia, hasta llegar a la decisión de primera instancia, sin que se haya violado el derecho de

defensa, ni el debido proceso. Por consiguiente la deportista Paula Katherine Escobar B., ha tenido un juicio justo, se le otorgó el derecho de audiencia, en donde las actuaciones agotadas se desarrollaron en un plazo razonable y con la posibilidad de aportar y solicitar pruebas, contradecir las existentes y además presentar los respectivos recursos.

Solución al segundo problema jurídico: (¿Los formatos de control dopaje y de Laboratorio utilizados para la formulación de cargos cumplen con la formalidad de los estándares establecidos por la AMA o por el contrario contienen falencias que desencadenan en irregularidad?)

Para resolver este interrogante debemos acudir la norma rectora del artículo 3.2. del Código Mundial Antidopaje, que consagra:

"(…)

3.2 Medios de prueba de los hechos y presunciones

Los hechos relativos a infracciones de las normas antidopaje podrán probarse por cualquier medio fiable, incluida la confesión.[19] En los casos de dopaje serán de aplicación las siguientes normas de prueba:

3.2.1 Se presume la validez científica de los métodos analíticos o límites de cuantificación aprobados por la AMA que hayan sido objeto de consultas con la comunidad científica pertinente o de una evaluación *inter pares*. Cualquier *Deportista* u otra *Persona* que quiera rebatir esta presunción de validez científica o impugnar la existencia de sus requisitos constitutivos deberá, como condición previa a esta impugnación, notificársela a la AMA, junto con su justificación. La instancia de audiencia inicial, el organismo de apelación o el TAD, por iniciativa propia, también podrán informar a la AMA de la impugnación. En el plazo de diez (10) días desde la recepción por la AMA de dicha notificación y del expediente de la impugnación, la AMA también podrá intervenir como parte, comparecer en calidad de *amicus curiae* o aportar pruebas en el procedimiento. A solicitud de la AMA, en los casos sustanciados ante el TAD, el panel del TAD designará al experto científico que considere adecuado para asesorarle en su valoración de la impugnación.[20]

3.2.2 Se presume que los laboratorios acreditados y otros aprobados por la AMA realizan análisis de *Muestras* y aplican procedimientos de custodia que son conformes al *Estándar Internacional* para Laboratorios. El *Deportista* u otra *Persona* podrá rebatir esta presunción demostrando que se ha producido un incumplimiento de dicho *Estándar Internacional* que podría razonablemente haber causado el *Resultado Analítico Adverso*.

Esta norma nos traslada a la presunción *"iuris tamtum",* como la ficción que da por cierto o existente un determinado hecho, en tanto no se pruebe su inexistencia o inexactitud. Tenemos entonces, la apelante no aportó prueba que desvirtúe la validez científica expresada en los resultados de las pruebas de laboratorio muestras "A" y "B" realizada a la Atleta, o que la irregularidad que manifestó frente a los formatos de laboratorio

indiquen que no pertenecen a la Atleta investigada o que la irregularidad alegada haya sido la causa del resultado analítico adverso en la muestra "A" y "B".

Para esta Sala los documentos aportados como prueba por parte de la ONAD: Formato control de Dopaje y los Resultados de laboratorio, tienen validez probatoria, pues de la simple revisión y lectura encontramos que todos los espacios están diligenciados, el formato control dopaje cuenta con las firmas tanto de la deportista, como del oficial de control dopaje y contiene la información necesaria, al igual que el reporte del Laboratorio de Control The Sports Medicine Research and Testing Laboratory South Jordan, Utah, United State, estos documentos no fueron objeto de oposición ante la sala disciplinaria de este tribunal.

Solución al tercer problema jurídico (¿Se configura una causal de Nulidad en el proceso?)

La deportista apelante a través de su apoderado invoca la Nulidad por violación al debido proceso por carecer en su génesis de un defensor. Al respecto la Corte Constitucional ha expresado en sus providencias:

> *"Es necesario que el demandante evidencie cuáles han sido los efectos negativos que ha tenido la ausencia de defensor letrado sobre la situación del implicado, es decir, que resulta imperativo mostrar durante dicho período qué pruebas determinantes de la condena se practicaron o allegaron al proceso, como también que en relación con ellas, no brindó con posterioridad la actuación una oportunidad defensiva, toda vez que así como sería inocua la declaración de una nulidad en forma automática y por la simple verificación del vacío de profesional del derecho durante un margen del diligenciamiento penal, también carecería de sentido invalidar lo actuado si se han otorgado "oportunidades reales" para su ejercicio, caso en el cual "ningún sentido tendría invalidar el proceso para que la defensa técnica contara con una oportunidad que ya tuvo."*
>
> *Ahora, también la jurisprudencia y la doctrina se han encargado de distinguir el ejercicio de este derecho a la Defensa en materia penal y disciplinaria, en cuanto*

en el primero resulta obligatorio para la protección del derecho a la libertad personal o favor libertatis, prerrogativa que no se restringe en el segundo, donde el sujeto procesal tiene la posibilidad de designar apoderado "si lo estima necesario" .

En Sentencia C-328 de 2003, con ponencia del Magistrado Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, refiriéndose al derecho fundamental a la defensa técnica en el campo disciplinario explicó, no se exige que el procesado esté representado por un apoderado, así:

"Es necesario determinar si cuando el artículo 29 de la Constitución dijo que "quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio" estableció una garantía que se ha de extender obligatoriamente a ámbitos diferentes al penal. La jurisprudencia constitucional ya se ha pronunciado acerca del problema planteado. La exigencia constitucional de la defensa técnica ha sido circunscrita al proceso penal y no se tiene siempre que extender a otro tipo de procesos, aunque el legislador puede en ejercicio de su potestad de configuración extenderla…"

En la presente causa la prueba obtenida para formular los cargos contra la deportista ESCOBAR BERMUDEZ fue obtenida con observancia al debido proceso, la atleta fue debidamente notificada, con la oportunidad de contradicción, cumpliendo así con el mandato del parágrafo del articulo Artículo 2.12.3.2 del Decreto 1648 de 2021:

"Las actuaciones procesales que adelante Tribunal Disciplinario Antidopaje de conformidad con lo previsto en la Ley 2084 de 2021, deberán atender las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución, el Código Mundial Antidopaje y el Estándar Internacional de Gestión de Resultados, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

También cumpliendo con el articulo 2.12.4.14. ibid.

"Derechos del Disciplinado. El disciplinado tendrá la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción frente a las pruebas, pudiendo indicar qué pruebas

acepta y cuáles no. Igualmente, la Organización Nacional Antidopaje respecto a las pruebas presentadas por el disciplinado. Las pruebas que no sean cuestionadas serán presentadas al Tribunal Disciplinario Antidopaje como pruebas no sujetas a oposición.

PARÁGRAFO: El disciplinado y la Organización Nacional Antidopaje, podrán interrogar a cualquier persona que presente pruebas o testifique en una audiencia."

Considera esta sala que no se avizora en el desarrollo del presente proceso disciplinario por infracción a las normas antidopaje, que la autoridad instructora - Organización Nacional Antidopaje – ONAD" haya impedido a la atleta acudir a la defensa material o a la técnica o haya omitido ponerle de presente de modo claro el derecho de designar un abogado o acudir a la defensoría del pueblo para ello, ni que la ausencia de abogado en la fase inicial de la investigación haya sido la causa del resultado analítico adverso.

Solución al cuarto problema jurídico: (¿La conducta de la deportista PAULA KATHERINE ESCOBAR BERMUDEZ y formulada por la ONAD se encuentra dentro de las infracciones al C.M.A.?)

Es necesario precisar el supuesto objetivo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje, análisis que en reiterados fallos de esta Sala se ha sentado así:

- El supuesto objetivo consiste en la sola presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra del atleta, para determinar la existencia de una infracción a la normativa antidopaje y le impone al deportista una obligación de asegurarse que ninguna sustancia se introduzca en su organismo, para estas premisas, la prueba de la infracción es la presencia de la sustancia prohibida o sus metabolitos o marcadores en una muestra, en el presente caso es importante detenernos a identificar cuándo estamos frente a un caso de dopaje en el deporte y partimos de lo establecido en el Código Mundial Antidopaje (Articulo 2) que fija una o varias de estas situaciones:

- Cuando se detecta la presencia de una sustancia prohibida o de los metabolitos o de los marcadores de esa sustancia en el cuerpo de un deportista.
- Cuando se usa o se intenta usar una sustancia o un método prohibidos.
- Cuando un deportista se niega a someterse a un control de dopaje o injustificadamente no acude a someterse a un control de dopaje después de habérsele notificado.

Entonces, de acuerdo con la normatividad, la infracción surge con la sola presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra del atleta (artículo 2.1 C.M.A), imponiéndole, como ya se dijo, la obligación de asegurarse que ninguna sustancia se introduzca en su organismo. Es decir, hay plena existencia de la infracción por parte de la Atleta PAULA KATHERINE ESCOBAR B., en donde no es relevante el análisis de un presupuesto subjetivo para llegar a imputar la responsabilidad.

Tampoco se dieron las excepciones, como la existencia de una Autorización de Uso Terapéutico (AUT), o una irregularidad debidamente comprobada de la aplicación de estándar internacional para controles e investigaciones o para laboratorios, como circunstancias que hubieran podido variar o alterar al resultado analítico adverso.

Concluye este Tribunal que los argumentos, de la deportista PAULA KATHERINE ESCOBAR no logran desvirtuar la infracción de las normas de dopaje, por lo que la decisión acogida por la Sala Disciplinaria en determinar que se produjo violación al artículo 2.1.Código Mundial Antidopaje, es correcta.

Ahora procede la Sala, analizar si dentro del acervo probatorio se vislumbra intención de la atleta.

- **De la intencionalidad:**

El término INTENCIONAL, implica que el deportista incurre en una conducta aún sabiendo de la existencia de un riesgo significativo que constituyera o resultara en una infracción de las normas antidopaje, e hizo manifiestamente caso omiso de ese riesgo.

Entonces será considerada una violación antidopaje No intencional si:

- El caso involucra una ***sustancia específica*** pero la Organización Antidopaje no puede demostrar que el uso fue intencional, o
- El caso involucra una ***sustancia no-específica*** pero el deportista demuestra que la Infracción a la Norma Antidopaje no fue intencional.

En los casos de Presencia de una Sustancia no específica: si el deportista no puede demostrar que la violación no fue intencional: La sanción será de 4 años.

Por otra parte, la carga de la prueba pertenece al deportista y el grado de la prueba es el estándar Probatorio del Código Mundial Antidopaje es decir "*Mayor a un justo Equilibrio de probabilidades"* (Artículo 3.1).

Siguiendo en estricto sentido la normatividad, podría la deportista ESCOBAR BERMUDEZ pretender la eliminación o reducción de su sanción si comprueba que no hubo intencionalidad, en este evento no se hace necesario demostrar cómo ingresó la sustancia a su cuerpo, o probar que no hubo culpa o negligencia o no hubo negligencia o culpa significativa, siendo necesario probar en un balance de probabilidades, cómo ingresó la sustancia a su cuerpo, procurando convencer al Tribunal de una manera satisfactoria.

El estándar probatorio, podríamos intentar definirlo como, "…*grado mínimo necesario de confirmación probatoria, ineludible para que un enunciado pueda ser considerado verdadero".* (*Michele Taruffo, La Prueba: Artículos y Conferencias)*.

Cuando las normas antidopaje imponen la carga de la prueba al atleta para desvirtuar la presunción, el estándar de prueba será mediante el equilibrio de probabilidades. La jurisprudencia del TAS y de esta sala de Apelaciones en repetidos fallos, ha construido unos criterios para demostrar que la violación no fue intencional, los cuales son necesarios reiterarlos en la presente decisión:

- El deportista debe demostrar que no participó en una conducta a sabiendas que constituía una violación de las normas antidopaje, o

- Que no se involucró en conductas por las cuales sabía que existía un riesgo significativo de que pudiera constituir o dar lugar a una violación de las normas antidopaje e ignoró manifiestamente ese riesgo (una especie de culpa con representación, negligencia significativa, o imprudencia consciente.)

Tenemos en la declaración rendida el 15 de marzo de 2024 ante la Sala Disciplinaria por el apoderado de la Atleta la siguiente manifestación:

> "*…Lo que ha dicho la doctora Isabel Cristina es totalmente cierto. Hemos hablado bastante con Paula Katherine. Cometió un error, involuntario, pero un error que al final cuesta. Hemos tratado de entender qué fue lo que pasó, ya lo va a narrar Paula Katherine. Pero la realidad es que en Colombia, en Bogotá hay una cantidad de expendedores, de supuestos suplementos deportivos que le dicen a los deportistas que son suplementos que mejoran el rendimiento y que no son dopantes. Se trata de unas páginas de Instagram, unas cuentas de Twitter y unos teléfonos donde los deportistas, y en este caso Katherine, se comunican y después de un diálogo bastante amigable, le indican que no hay ningún problema con lo que consume, que son unos suplementos un poco peligrosos, para la salud del deportista. Se llama Supervist APP de Gmail (sic) y tiene un teléfono que lo indicamos en unos alegatos, en una comunicación y que fue la que de manera desafortunada la hizo entrar en esto. kATHERINE nunca se había dopado, nunca había consumido nada distinto. No es una persona amiga de ese tipo de ayudas…"*

> *"…lo que está ocurriendo es que por Rappi se pueden comprar sustancias dopantes, sustancias que están en la lista, sustancias que no son sustancias específicas, hay hasta un tipo penal para estas conductas. Y aparentemente no se hace mucho entonces….."*

Las anteriores manifestaciones no aclaran la situación de la deportista frente a la infracción. Es muy importante recordar que de acuerdo con la posición del TAS y de esta

sala de segunda instancia, el deportista tiene el deber de establecer el origen de la sustancia prohibida (es decir la forma cómo la sustancia llegó a su cuerpo).

Manteniendo la línea de este Tribunal, el panel de decisión debe quedar satisfactoriamente convencido y el grado de la prueba debe ser tal, que la Organización Antidopaje que ha señalado la infracción de las normas antidopaje convenza al tribunal de expertos teniendo en cuenta la gravedad de la acusación que se hace. El grado de la prueba, en todo caso, *"deberá ser mayor al de un justo equilibrio de probabilidades, pero inferior a la prueba más allá de cualquier duda razonable".* Lo anterior, acogiendo esta sala los criterios descritos en la decisión del CAS en el caso Marin Cilic vs. ITF (CAS 2013/A/3327).

Tenemos en el caso de la deportista PAULA KATHERINE ESCOBAR, el análisis de su muestra arrojó **una sustancia no especifica**, prohibida siempre (en y fuera de competencia) y hay ausencia de prueba de que su infracción no fue intencional.

Esta sala acoge la posición del TAS en materia de tarifa probatoria, pues ha indicado que *"si un atleta no puede probar la fuente, abandona el más estrecho de los pasillos por el que debe pasar para descargar la carga que recae sobre él"*. (CAS 2016/A/4534 Mauricio Fiol Villanueva c. FINA, par. 37).

Consideramos que la mera alegación de un hecho probable no es prueba suficiente de la afirmación del Atleta, este debe presentar pruebas contundentes, claras, certeras, irrefutables, de tal forma que el panel de decisión pueda formar su convencimiento sobre la realidad de los hechos.

Frente a los hechos acaecidos con la deportista PAULA KATHERINE ESCOBAR es pertinente resaltar dos fallos importantes que sirve de sustento de la posición que adoptará esta Sala:

> *"Un deportista no puede deshacerse de su carga de la prueba simplemente mostrando que hizo esfuerzos razonables para establecer la fuente, pero sin éxito ... la simple afirmación de cuál es la fuente, sin evidencia de apoyo, será*

insuficiente" … WADA vs. Daiders, CAS 2014/A/3615.

(…) "Permitir que un deportista establezca cómo una sustancia llegó a estar presente en el cuerpo por un poco más que una negación de que la tomó socavaría los objetivos del Código. Es necesario exigir más evidencias a modo de prueba, dada la naturaleza del deber personal básico del deportista de asegurarse de que ninguna sustancia prohibida entre en su cuerpo" IWBF vs. Gibbs, CAS 2010/A/2230 (…).

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la atleta no cumplió con su carga de probar, cómo en un balance de probabilidades, la sustancia entró a su organismo, tampoco probó que no actuó intencionalmente al cometer la infracción.

Solución al quinto problema jurídico: (¿la sanción impuesta por la Sala Disciplinaria es la correcta en su alcance y computo?)

En este punto destacamos que, por Presencia, Uso, o Posesión, el CMA impone sancionar con cuatro años debido a una violación *"intencional"* en virtud del artículo 10.2., o dos años en virtud del artículo 10.2.2; se aplica la definición del término *"intencional"* del artículo 10.2.3 a los hechos y circunstancias, fijando la carga y el estándar de la prueba y cualquier presupuesto con ella relacionado, para decidir si la violación es intencional.

¿Cual debe ser el planteamiento general para la dosificación de las Sanciones por dopaje?

- ✓ Lo primero es definir, ¿Cuál es la violación de acuerdo con el artículo 2 del Código Mundial?
- ✓ ¿Cuál es la sustancia o método prohibido está involucrado?
- ✓ ¿La sustancia prohibida es específica, o no? (Artículo 4.2)
- ✓ ¿Cuál es la sanción básica que trae el código Mundial Antidopaje para esa conducta?

De acuerdo al análisis de la intencionalidad de la deportista que se hizo en precedencia,

no cumplió con su carga de probar, cómo en un balance de probabilidades, la sustancia entró a su organismo, tampoco probó que no actuó intencionalmente al cometer la infracción.

Ahora bien, en cuanto al alcance de la sanción como consecuencia de la infracción consideramos que la Sala Disciplinaria ha sido acertada, pues constituye la primera infracción intencionada de la Atleta y debe aplicarse el artículo 10.2.1 del CMA el cual señala un periodo de inhabilitación de cuatro (4) años, púes no existen posibilidades de eliminar o reducir este periodo.

LA SALA DE APELACIONES DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE COLOMBIA.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la decisión proferida por la Sala Disciplinaria del Tribunal Antidopaje de Colombia el día 18 de julio de 2024.

SEGUNDO: Notifíquese por medios electrónicos a las partes para sus efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA FERNANDA SILVA MEDINA
Magistrada Ponente

ALVARO CORTÉS RINCÓN
Magistrado.

EDUARDO DE LA OSSA RODRIGUEZ
Magistrado